



Vence 10/02/23

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00302 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco,

03 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7539-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 31MAY2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor, y recepcionado el 24NOV2022.

CONSIDERANDO:

I.- DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos, el Órgano de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción, por el cual considera que:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible a la administrada, quien tiene el deber de cumplimiento según lo manifestado en su descargo; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hecho de la infracción imputada.
- Considerado que no se ha adecuado ni regularizado la conducta infractora, se deberá disponer la medida correctiva conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones, con la finalidad de restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la infracción.

Asimismo, se recomienda:

- Imponer la sanción administrativa de multa.
- Disponer la medida correctiva de RESTITUCIÓN

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, es que la Municipalidad de Santiago de Surco ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución de procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora.

La Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en su artículo 4° numeral 4.16) que la Papeleta de Infracción es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa; a fin que este ejercite su derecho a la defensa. La Papeleta de Infracción es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. A ésta se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 4.10) la citada normativa municipal define a la infracción como toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 611-MSS, recoge las conductas pasibles de sanción administrativa, entre las cuales se encuentra el hecho tipificado con Código C-113, "POR CONSTRUCCIÓN DE RAMPAS DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO DE LOS PREDIOS SOBRE LA PISTA, BERMA Y/O VEREDA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL".

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado: "Construcción de rampa de ingreso a cochera, ejecutada sobre vereda y pista"

Conforme se detalla en el Acta de Fiscalización N° 015065-2021-SGFC-A-GSEGC-MSS, siendo las 10:00 horas del día 05NOV2021, en mérito a una denuncia, el fiscalizador municipal se hizo presente en el JR. FERNANDO FAUSTOR VALERA N° 222 LOTE 3 URBANIZACIÓN CERCADO - SANTIAGO DE SURCO, constatando la construcción de una rampa de acceso a cochera, en el área pública, al frontis de dicho predio, ejecutándose sobre la vereda y pista, obra que no cuenta con la autorización municipal correspondiente, motivo por el cual se imputó la infracción administrativa con PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 019019-2021-PI en contra de MIRELLA ARIAS LLAJA.



8



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Página N° 02 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 0302-2023-SGFA-GSEGC-MSS

### IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

#### a) Descargo contra la Papeleta de Imputación:

La parte imputada ha formulado descargo contra la Papeleta de Infracción a través del Documento Simple N° 2312602022, del 13MAY2022, el mismo que fue analizado y valorado por el Órgano Instructor, el cual luego del examen de los hechos (evaluación de los actuados que hasta ese momento obran en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado), concluyó que los argumentos NO DESVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA y RECOMENDÓ la imposición de la sanción administrativa así como la media complementaria.

#### b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

En cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente. Sin embargo, no se ha formulado el descargo contra el señalado informe.

### V.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

El Artículo 7° de la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio pública, modificada por Ordenanza N° 244-MML, prescribe que *"Las empresas de servicios públicos, o las personas naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva Municipalidad la Autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público; para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza La presentación de la programación anual de obras en la vía pública no exime del trámite de autorización para cada una de las intervenciones"*.

En este sentido, habiéndose demostrado que se ha ejecutado construcciones sobre áreas de dominio público, sin contar con la respectiva autorización municipal, se ha configurado el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado, por cuanto el actuar del administrado constituye vulneración a la normativa que sustenta la infracción imputada.

Asimismo, el inspector municipal para imputar la sanción administrativa, previamente procedió a realizar las acciones necesarias que acrediten la comisión del ilícito administrativo. Consecuentemente, han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que el fiscalizador municipal cumplió con dotar al mismo de la evidencia necesaria que sirvieron para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imputación administrativa.

### VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que:

- ✓ Ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en las normas vigentes.
- ✓ Se ha acreditado que el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con código de infracción C-113, por cuanto se demostró que ha realizado construcciones en áreas de dominio público sin autorización municipal.

En consecuencia, corresponde declarar que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado, siendo que la conducta infractora imputada se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa, cuyo monto ascenderá a 1 UIT.

### VII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 45° de la Ordenanza N° 600-MSS, se considerarán circunstancias que atenuarán la imposición de la multa administrativa:

- 45.1 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción y dentro de los cinco días hábiles que otorga la presente ordenanza para la formulación del descargo respectivo.
- 45.2 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción, una vez vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo y antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.
- 45.3 El reconocimiento expreso por parte del administrado imputado respecto de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 45.4 El no contar con antecedentes por la comisión de otras conductas infractoras.

De presentarse alguno de los supuestos, se dispondrá una reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 46° de la citada ordenanza municipal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 46°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

En caso el Órgano Decisor determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 45°, el monto de la multa impuesta será reducido de la siguiente manera:

- a) Al 50% del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.4).





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Página N° 03 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00302 -2023-SGFA-GSEGC-MSS**

Que, conforme el artículo 47° de la referida Ordenanza señala que las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infractoras que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas como Muy Grave. El código de infracción C-113 imputado en el procedimiento administrativo sancionador está calificado como MUY GRAVE, por ello, no corresponde aplicar los criterios atenuantes en la imposición de la sanción pecuniaria.

### VIII.- PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de parte del Administrado, corresponde establecer si procede disponer la medida correctiva correspondiente.

Las Medidas Correctivas o Restitutorias, son aquellas disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la comisión de un hecho contrario a la normativa vigente, con el objeto de que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés público. Éstas pueden imponerse de manera simultánea o no, según se establezca en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa<sup>2</sup>.

El Órgano Decisor, al emitir la Resolución de Sanción Administrativa, podrá disponer la ejecución de las medidas correctivas de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas<sup>3</sup>.

De acuerdo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, a la infracción imputada le corresponde la(s) medida correctiva de: PARALIZACIÓN y RESTITUCION.

Atendiendo a este marco normativo, se colige que los aspectos que se deben tener en consideración para determinar si corresponde dictar una medida correctiva o restitutoria es:

- Que se haya declarado la responsabilidad administrativa
- Que sólo a través de la medida se pueda reponer la situación alterada por la infracción cometida y se restaure la legalidad.

Conforme a lo señalado, corresponde indicar que la medida correctiva de Paralización, para el caso de la infracción imputada, cumple su función de resarcir la comisión de una infracción cuando se ejecutan de manera provisional o cautelar; por tanto, no corresponde dictarla vía medida correctiva. Sin embargo, sí corresponde disponer la medida correctiva de RESTITUCIÓN del área de dominio público a su estado anterior.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar que **EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de **MIRELLA ARIAS LLAJA**, con DNI N° **73993899**, por la comisión de la infracción imputada en la Papeleta de Infracción N° 019019-2021 PI, de fecha 05NOV2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **MULTAR** a **MIRELLA ARIAS LLAJA**, con DNI N° **73993899**, con domicilio en JR. FERNANDO FAUSTOR VALERA N° 222 URB. CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	ATENUANTE	MONTO DE LA MULTA
C-113	POR CONSTRUCCIÓN DE RAMPAS DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO DE LOS PREDIOS SOBRE LA PISTA, BERMA Y/O VEREDA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.	1 UIT	No corresponde	S/ 4,400.00 <sup>4</sup>

**EN LETRAS SON: CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES**

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al infractor, que podrá cancelar el 50% del monto de la multa imputada ante la Subgerencia de Tesorería sólo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, vencido el plazo perderá dicho beneficio.

- b) Al 60 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.3)
- c) Al 70 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el del numeral 45.2)
- d) Al 75 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.1)

Esta reducción respecto del monto de la multa a imponerse cuando se presenten alguna de las circunstancias atenuantes, no restringe los beneficios a los que el infractor se podrá acoger, conforme a lo señalado en el artículo 58° de la presente Ordenanza.

<sup>2</sup> Artículo 4° numeral 4.11) de la Ordenanza N° 600-MSS

<sup>3</sup> Artículo 41° de la Ordenanza N° 600-MSS

<sup>4</sup> El numeral 4.13 del Anexo I de la Ord. 600-MSS con la que se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, establece que el cálculo de las multas administrativas se realizará en función a los siguientes conceptos, según sea el caso: - Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción. La infracción fue detectada, conforme lo establece el Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción, el día 05NOV2021, por tanto corresponde calcular la multa conforme a la UIT del año 2021, ascendente a S/ 4,400.00.



2



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Página N° 04 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00302 -2023-SGFA-GSEGC-MSS**

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a MIRELLA ARIAS LLAJA, con DNI N° 73993899, cumplir con la medida correctiva de **RESTITUCIÓN** del área de dominio público al estado anterior a la ejecución de las obras sin autorización municipal, ejecutada en el frontis del predio sito en JR. FERNANDO FAUSTOR VALERA N° 222 LOTE 3 URBANIZACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, consistente en construcción de una rampa de acceso a cochera, ejecutada sobre la vereda y pista. Caso contrario se efectuará la misma por la vía de ejecución coactiva, bajo costo y riesgo del infractor, acorde con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal.

**ARTÍCULO QUINTO:** EXHORTAR al administrado, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, demuestre haber cesado la conducta infractora; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 54° de la Ordenanza N° 600-MSS.

**ARTÍCULO SEXTO:** INDICAR al administrado que, contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativo previstos en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** INDICAR al infractor que, vencido el plazo para la cancelación de la multa, y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO OCTAVO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : MIRELLA ARIAS LLAJA  
Domicilio : JR. FERNANDO FAUSTOR VALERA N° 222 LOTE 3 URBANIZACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO

RRC/jn